

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL **ESTADO** DE YUCATÁN.-

Mérida, Yucatán, a once de octubre del año dos mil doce. - - - -

VISTO: para dictar sentencia en los autos del recurso de reclamación número 1/2012, interpuesto por el Consejo de Notarios del Estado, por conducto de su presidente, el Licenciado en Derecho Luis Enrique López Martín, en contra del auto de fecha uno de agosto del año dos mil doce, emitido por el Magistrado Instructor en la controversia constitucional local 1/2012, promovida por el recurrente en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado; y - - - - - - -

----- R E S U L T A N D O: ----

PRIMERO.- Acuerdo recurrido. En el presente recurso se impugna el auto de fecha uno de agosto del año dos mil doce, dictado por el Magistrado Instructor, el cual es del tenor literal siguiente: "VISTO: Se tiene por recibido del ciudadano Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Constitucional del Estado, el escrito y anexos presentados por el Licenciado en Derecho Luis Enrique López Martín, ostentándose Presidente del Consejo de Notarios del Estado, mediante el cual promueve Controversia Constitucional Local en contra del H. Tribunal de

Justicia Electoral y Administrativa del Estado, en la que impugna: "la sentencia definitiva dictada con fecha veintisiete de junio del año en curso, en los autos del expediente número relativo al Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por el Licenciado en Derecho Justo Andrés Medina Escobedo en contra del Consejo de Notarios del Estado", se acuerda: Con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, reconócese al Licenciado en Derecho Luis Enrique López Martín, su carácter de Presidente del Consejo de Notarios del Estado, por lo tanto representante del citado Consejo, con todas sus legales consecuencias, y con tal personalidad se le tiene por presentado. Ahora bien, el promovente esencialmente impugna la: "sentencia definitiva dictada con fecha veintisiete de junio del año en curso, en los autos del expediente número 090/2011 relativo al Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por el Licenciado en Derecho Justo Andrés Medina Escobedo en contra del Consejo de Notarios del Estado", dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, siendo que de conformidad con los artículos 64 de la Constitución Política y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado, el Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley, siendo que de acuerdo a los artículos 71 de la Constitución Política y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de esta entidad, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y administrativa del Estado de Yucatán, quien cuenta con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales son definitivas e inatacables. En este sentido, se advierte que



independientemente de algún otro motivo de improcedencia, se actualiza la causal establecida en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, en relación al numeral 55 fracción II, del propio ordenamiento, que estipulan lo siguiente: "Articulo 29.- los mecanismos son improcedentes: ...VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en esta ley. Las causales de improcedencia serán analizadas en cualquier tiempo, deberán examinarse de oficio por el magistrado instructor antes de admitir la demanda o el requerimiento" y "Artículo 55.-Tendrán el carácter de partes en la controversia constitucional local: ...II. como demandado: el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, el o los Organismos Públicos Autónomos, el o los Ayuntamientos que, en su caso, hubieren emitido y promulgado la norma general y hayan ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto que sea objeto del mecanismo;...", de este último numeral, se desprende que no puede demandarse a través de este medio de control al Poder Judicial del Estado ni a los órganos que lo integran, lo anterior resulta lógico, por cuanto en términos de los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestra entidad, anteriormente citados, el Poder Judicial se deposita en el Tribunal Constitucional del Estado, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia, y toda vez que el Tribunal Constitucional es el órgano jurisdiccional del Poder Judicial competente para conocer las controversias constitucionales en términos de los artículos 70, fracción I de la Constitución Política; 34, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 5, fracción I de la Ley de Justicia Constitucional, todas del Estado, para el caso de que se

admitiese la posibilidad de que conozca mediante este medio de control actos del Poder Judicial o cualquiera de los órganos que lo integran, se convertiría en Juez y parte, al ser un Tribunal del Poder Judicial, por tanto, se atentaría contra la garantía de imparcialidad que toda autoridad debe tener y guardar, y en especial un Juzgador Constitucional, establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tal razón el legislador, excluyó la posibilidad que pudiera ser parte en los medios de control constitucional local el Poder Judicial del Estado; consecuencia, al ser el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa un órgano de Poder Judicial del Estado, sus actos no pueden ser analizados a través de este medio de control en términos de lo antes considerado, por lo que se desecha de plano, por improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional local por el Presidente del Consejo de Notarios del Estado, contra actos del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado. En tal virtud, déjense a salvo los derechos del promovente para que los ejercite en la vía y forma legal que corresponda; proceda la Secretaria de este Tribunal a devolverle los documentos originales que exhibió, previa toma de razón, copia certificada que de los mismos se deje en autos y archívese asunto este expediente como totalmente concluido. Fundamento: Artículo 32 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado y los numerales antes citados. Notifíquese mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado así como personalmente al promovente y cúmplase". - - -

- - -

SEGUNDO.- Trámite del recurso.- Inconforme con el auto transcrito en el resultando anterior, el mencionado Consejo por medio de su Presidente, interpuso recurso



de reclamación, el cual le fue admitido en proveído de fecha trece de agosto dos mil doce, mandándose correr traslado al Fiscal General del Estado para que dentro del término de cinco días alegue lo que a su derecho corresponda. Asimismo, se dispuso formar el toca en rigor y se ordenó enviar este expediente por razón de turno, al Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, Magistrado de este Órgano Jurisdiccional, una vez concluido el trámite del recurso. En proveído de fecha veintitrés del citado mes y año, se tuvo por recibida la contestación del Fiscal General y se remitió el toca al Magistrado Instructor para la elaboración del proyecto de resolución. Finalmente, el Magistrado Instructor y ponente elaboró el proyecto de sentencia respectivo, mismo que se somete a la consideración del Pleno en los términos que a ----- C O N S I D E R A N D O: --

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Tribunal Constitucional del Estado resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77, fracción I, 78 y 79 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Yucatán; toda vez que se trata de una reclamación interpuesta contra el auto del magistrado

SEGUNDO.- Oportunidad. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, procede analizar si el recurso de reclamación fue interpuesto oportunamente. - -

En el presente caso, el auto impugnado fue notificado en forma personal al recurrente el día dos de agosto del año en curso, siendo que de conformidad con el artículo 21 de la ley de la materia, las notificaciones surten efectos al día siguiente aquel a que hubieren quedado legalmente hechas, por ende dicha notificación surtió efectos el día tres del citado mes y año.

De lo anterior, se desprende que el plazo de cinco días corrió del lunes seis al viernes diez, ambas fechas, del mes de agosto del año dos mil doce, cómputo que se hace con las reglas previstas al efecto en el artículo



En el orden expuesto y toda vez que el recurrente presentó su recurso el día diez de agosto del presente año, debe concluirse que la misma resultó oportuna por haberse hecho valer dentro del plazo de ley. - - - - - -

- - - - - - - - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca. En efecto, de un análisis del capítulo VII "Sentencias", del título Segundo "Normas Comunes a los Mecanismo", de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, no se advierte como obligación que se transcriban en las sentencias los argumentos de las partes, como son los agravios o los conceptos de invalidez, de tal forma, queda al prudente arbitrio de este Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida resuelvan todas las alegaciones aue se esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos Conviene señalar, que el hecho de que no exista esta obligación en la ley de la materia, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando el cuerpo de la resolución lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias para ilustrar el razonamiento con alguna cita que sea de interés. - - - -

Sirve de apoyo a este criterio por analogía, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página quinientos uno Tomo catorce julio, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya



_

CUARTO.-Determinación de la cuestión efectivamente planteada. Antes de relacionar los motivos inconformidad hechos valer por el Consejo Notarios del Estado es conveniente dejar asentados los antecedentes del auto impugnado. Por memorial de fecha seis de julio del año dos mil doce, compareció el citado Consejo por conducto de su Presidente a promover controversia constitucional local en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado; siendo que mediante auto del Presidente de este Tribunal de fecha nueve del citado mes y año, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia que planteó, asimismo, se mandó enviar por razón de turno, al Licenciado en Derecho Santiago Altamirano Escalante,

Magistrado de este Órgano Jurisdiccional, como instructor del procedimiento. Seguidamente, por auto del Magistrado Instructor de fecha uno de agosto del año en curso, se desechó de plano, por improcedente, la demanda presentada, por cuanto se actualizó la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, en relación al numeral 55 fracción II, del propio ordenamiento, toda vez que este último numeral no permite demandar a través de este medio de control al Poder Judicial del Estado ni a los órganos que lo integran, siendo que al ser el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa un órgano de Poder Judicial del Estado, sus actos no pueden ser analizados a través de una controversia constitucional local; determinación que constituye la materia de la presente alzada.

Como motivos de inconformidad, el recurrente en síntesis aduce que, si bien es cierto que el órgano jurisdiccional demandado forma parte del Poder Judicial del Estado, no por ello es dable concluir que el Tribunal Constitucional se vea impedido para resolver la presente controversia, pues por su especial naturaleza es que nace su competencia para conocer el asunto, pues por un lado se trata de órganos distintos y por otro, existe una relación de superioridad jerárquica uno respecto al otro, lo que de ningún modo compromete su imparcialidad para resolver. Igualmente, el reclamante



señala que reclamó la invalidez de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, en mérito de que éste sustituyó al Consejo de Notarios en sus facultades ٧ con ese proceder invadió competencial, toda vez que el recurrente es el único cuerpo colegiado autorizado por la Ley del Notariado para analizar, y en su caso, determinar el cumplimiento de los requisitos para estar en aptitud de conceder un examen de aspirante a notario, lo que se traduce en una violación al principio constitucional de división de poderes contenido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado, por lo que es incorrecto que tales cuestiones no puedan ser dirimidas ante el Tribunal Constitucional. De igual forma, el reclamante señala que una premisa para establecer la procedencia de la controversia desechada. es la naturaleza de los órganos parte en este juicio, para determinar su ubicación dentro de la división del Poder Público del Estado, especificando el inconforme que, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado es un órgano con funciones jurisdiccionales y forma parte del Poder Judicial, cuya competencia se establece en el artículo 71 de la Constitución Local y 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en donde se señala que es el órgano especializado en poder resolver controversias de carácter electoral y administrativo, y si bien forma parte del Poder Judicial, no menos verdad es que es un órgano autónomo y diverso del Tribunal Constitucional, por ende éste resulta competente para conocer la controversia en que aquel sea demandado. Por otra parte, el inconforme señala que el Consejo de Notarios del Estado forma parte de la administración pública estatal, por cuanto es un órgano autónomo con legislación propia que determina sus funciones y con plenitud de competencia para resolver conforme a las facultades que tiene, por lo que el actuar del Tribunal de Electoral y Administrativa en Justicia que funciones que la ley ha reservado de manera expresa para una autoridad que forma parte de otro Poder del Estado, como lo es el mencionado Consejo, significó una invasión de su esfera de competencia, que viola de manera indirecta la Constitución Local, por cuanto los artículos 12 y 13 de la Ley del Notariado abrogada, reservan de manera exclusiva al hoy recurrente determinación de si en el caso concreto se justifican o no los requisitos para sustentar el examen de notario público, por ende resulta excesiva la sentencia dictada



autoridad demandada en por constitucional, al ordenar judicialmente que se fije fecha para la presentación de examen toda vez que se habían acreditado los requisitos, sustituyéndose al Consejo en una facultad que por mandato de ley, le es exclusiva, y de la cual no tiene competencia alguna el Tribunal demandado. De igual forma, el recurrente manifiesta que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado todos los actos autoridades deben ceñirse a la Constitución Local, que concatenado al numeral 16 de la Carta Magna de nuestra Entidad que señala la división de poderes; existe el deber de respetar dicha división y un órgano viola dicho principio cuando la realización de un acto implica que un órgano no pueda tomar autónomamente sus decisiones, pero además conlleva el deber de someterse la voluntad del poder subordinante. Asimismo, inconforme señala que este Tribunal Constitucional ha reconocido en diversa controversia constitucional local que puede existir una violación indirecta a la Carta Magna Estatal, siendo que dicha circunstancia tuvo como efecto la procedencia de dicho medio de control así como la invalidez de diversos actos llevados a cabo por

autoridad municipal. Finalmente, agraviado el una manifiesta que debe admitirse el presente asunto, toda vez que es un hecho indiscutible que el proceder del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, consistente en realizar actos que son facultad única y exclusiva del Consejo de Notarios, invade la esfera de competencia de éste último y con ello se infringe de manera indirecta el artículo 16 de la Carta Fundamental Yucateca, situación que es suficiente para declarar la procedencia de la controversia constitucional, luego entonces, resulta ilegal la determinación que desechó la demanda, por cuanto es un hecho indiscutible que el Tribunal Constitucional no se impedido para conocer dicho encuentra mecanismo cuando la parte demandada es un órgano que si bien forma parte del Poder Judicial del Estado, se trata de un órgano distinto o inferior en grado. - - -- - -

En primer término, respecto a sus manifestaciones relativas a que no es dable concluir que el Tribunal Constitucional se vea impedido para resolver la presente controversia, pues por un lado se trata de órganos distintos y por otro, existe una relación de superioridad jerárquica de uno respecto al otro, lo que de ningún modo compromete su imparcialidad para resolver; estas



argumentaciones devienen de infundadas, por cuanto el desechamiento de la demanda se debe a que la fracción VIII, del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, en relación al numeral 55 fracción II, del propio ordenamiento, excluyen la posibilidad de demandar al Poder Judicial o a los órganos jurisdiccionales que lo conforman, sin hacer distinción alguna acerca de que si existe o no una subordinación entre ellos, por lo que contrario a lo argumentado por el recurrente, sí existe un impedimento para que el Tribunal Constitucional conozca de la controversia de merito, pues se actualizó un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el cual se desprendió de manera clara y patente del escrito de demanda. - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - -

En este sentido, el artículo 32 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, dispone lo siguiente: "Artículo 32. El magistrado instructor examinará ante todo el escrito de demanda o el requerimiento, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la parte actora." De este numeral se desprende que el Magistrado instructor podrá desechar la demanda de controversia constitucional por improcedente, siempre y cuando exista un motivo manifiesto e indudable. - - -

Luego, si un motivo de improcedencia no está plenamente demostrado, entonces se debe admitir la demanda a trámite, pues de lo contrario se estaría privando al actor de su derecho a instar la acción de controversia y probar en el juicio.-

_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _



Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda, de manera que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número P./J. 9/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos noventa y ocho del Tomo VII, del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de 196923, la letra registro que а dispone: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. **PARA** EL **DESECHAMIENTO** DE LA **DEMANDA** SU *IMPROCEDENCIA* DEBE SER **MANIFIESTA** E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros

elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido." - - - - -

- -----

Al respecto, la fracción VIII del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, en relación al numeral 55 fracción II, del propio ordenamiento, estipulan lo siguiente: "Artículo 29.- los mecanismos son improcedentes: ...VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en esta ley. Las causales de improcedencia serán analizadas en cualquier tiempo, y



De dichos preceptos legales se desprende que el Estado o Poder Judicial del sus órganos que lo componen no tienen el carácter de parte demandada en las controversias constitucionales, en consecuencia, no pueden demandárseles a través de este medio de control. Esto se debe a que una interpretación de los artículos 29, fracción VIII, 54 y 55, fracción, II de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, permite advertir que la ratio legis de la controversia constitucional local es resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes órganos de gobierno que pertenecen a órdenes distintos, así como entre órganos que forman parte del mismo orden del régimen interno del Estado, siempre que conflicto conlleve afectación a la esfera atribuciones otorgadas por la Constitución Local, siendo que en específico el artículo 55, fracción II, señala encuentran legitimados quienes se para ser parte

demandada en este medio de control. Tal característica excepcionalidad demuestra la de la controversia constitucional local, pues su procedencia está limitada a hipótesis que versan sobre invasión de esferas entre los órganos que se encuentran contemplados en el numeral 55 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado. Por ello. cualquier caso se podrá intentar no en mecanismo de control de mérito, sino que está sujeto a un criterio cerrado o numerus clausus. Esta restricción facultad del Magistrado Instructor de conlleva la а examinarlas acuciosamente, lo cual podrá hacer en el analice la demanda momento que а fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo en términos del artículo 32 de la mencionada Ley. Dicha potestad resulta compatible a los artículos 8 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contemplan el derecho humano al debido proceso y a la protección judicial, que implican en términos del principio 3, de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por la Asamblea General de la ONU, en sus resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985, que: "la judicatura será competente en todas las cuestiones de



índole judicial v tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley"; es decir, conllevan la potestad del Juzgador para analizar si es competente para conocer de un asunto, esto se debe a decir de la Corte Interamericana de Derecho Humanos. en la sentencia de 24 de noviembre de 2006, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Perú (Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 158, párrafo 126, que: "en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de de carácter judicial o de internos, los recursos cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos internos deben estar disponibles para recursos interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto

planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado."; pues de lo contrario, la falta de requisitos de admisibilidad deriva que algunos casos la demora sea excesiva y paralice la justicia, tal y como consideró el citado Tribunal Supranacional en su sentencia de 24 de noviembre de 2009, Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No.

En efecto, el que la fracción II, del artículo 55 de la Ley de la materia, excluya la posibilidad de analizar a través de una controversia constitucional local actos del Poder Judicial del Estado, se debe a que el Tribunal Constitucional es el órgano jurisdiccional del Poder Judicial competente para conocer las controversias constitucionales en términos de los artículos 70, fracción I de la Constitución Política; 34, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 5, fracción I de la Ley de Justicia Constitucional, todas del Estado; por ello, es que el legislador excluyó la posibilidad de que conozca mediante este medio de control actos del Poder Judicial o cualquiera de los órganos que lo integran, pues de lo



contrario se convertiría en Juez y parte, al ser un Tribunal del Poder Judicial, lo que atentaría contra la garantía de imparcialidad que toda autoridad debe tener y guardar, en especial un Juzgador Constitucional, establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; garantía que es una condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional en términos del artículo 7 del Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001; por ello, como ha señalado la citada Corte Interamericana en la sentencia de 5 de agosto de 2008, Caso Apitz Barbera y otros, Serie C, No. 182, párrafo 56, se deben ofrecer "garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad"; por tal razón el legislador, a fin de garantizar la imparcialidad del Tribunal Constitucional excluyó la posibilidad de que el Poder Judicial del Estado o cualquiera de sus órganos jurisdiccionales, pudieran ser parte demandada en la controversia constitucional local. - - - - -

- - - - - - - - -

Lo anterior atiende a la naturaleza del Tribunal Constitucional, que como acertadamente consideró su creador Hans Kelsen en su magna obra "La garantía jurisdiccional de la Constitución, (La Justicia Constitucional)", la anulación de los actos

inconstitucionales debe ser declarada por un Poder diferente al que lo ha realizado, pues de lo contrario, al dejarse la anulación del acto irregular a la discreción del mismo Poder que lo realizo, conllevaría a que a los interesados no tuvieran más que el derecho de hacer una demanda de anulación sin fuerza obligatoria, o bien procedimiento regular que debe conducir a un la abrogación del acto irregular por su autor, lo que podría conllevar a su parcialidad, por ello, el autor Vienés concluye que para la existencia de la Garantía de la Constitucionalidad, resulta necesario que la anulación del pronunciada por un Poder completamente acto sea diferente e independiente de aquel que ha realizado el acto irregular. En efecto, consideraba que debe de ser un órgano diferente e independiente de cualquier otra autoridad estatal, al que debe de encargársele la anulación de los actos inconstitucionales, por ello es que concibió al Tribunal Constitucional Austriaco, cuarto poder ajeno al Ejecutivo, Legislativo y Judicial.-

Conviene señalar que actualmente existe la tendencia de incorporar al Tribunal Constitucional dentro del Poder Judicial, pues la característica de que esta Jurisdicción se encuentre fuera del aparato jurisdiccional



ordinario, ha sido sobrepasada, tal v como menciona obra "Los Louis Favoreu su **Tribunales** en Constitucionales", pues señala que la verdadera clave para la existencia de un tribunal constitucional no está en su integración formal al Poder Judicial, sino en conocimiento de asuntos jurídico-constitucionales, pues realmente lo que interesa, es quién decide en materia constitucional y con qué efectos, sin importar que sea una Corte Suprema o un Tribunal Constitucional; eso si, su pertenencia al Poder Judicial implica que no pueda analizar actos cometidos por este Poder, ya que una garantía de la constitucionalidad es que la anulación del pronunciada por un Poder completamente acto diferente e independiente de aquel que ha realizado el acto irregular. - - - -

De este modo, se observa que en la teleología de las citadas normas jurídicas, analizadas sistemáticamente, se encuentra el germen de la atribución de examinar y, en su caso, desechar la demanda en el caso en que sea parte demandada un órgano del Poder Judicial del Estado, facultades que cumplen los parámetros de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de acuerdo a lo antes mencionado, de lo que deviene lo

- - - - - - - -

En tal orden de ideas, como se precisó en párrafos precedentes, el demandante en la controversia constitucional impugnó exclusivamente actos del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, siendo que de conformidad con los artículos 64 de la Constitución Política y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado, el Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley, y toda vez que de acuerdo a los artículos 71 de la Constitución Política y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de esta entidad, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y administrativa del Estado de Yucatán, quien cuenta con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales son definitivas e inatacables; de tal suerte, que la impugnación



se encuentra dirigida contra actos de uno de los órganos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial del Estado, que de acuerdo con lo señalado la fracción VIII, del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional de nuestra entidad, en relación al numeral 55 fracción II, del propio ordenamiento, no resulta posible a través de este medio de control constitucional local; en consecuencia, el Magistrado Instructor estuvo en lo correcto al desechar de plano, por improcedente la demanda interpuesta por el mencionado Consejo de Notarios del Estado, pues contrario a lo aducido por el recurrente, sí existe un impedimento para que el Tribunal Constitucional conozca de la controversia merito, pues se actualizó un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que se desprendió de manera clara y patente del escrito de demanda.

Finalmente, dada la naturaleza del de recurso reclamación que consiste en analizar la legalidad acuerdo impugnado, los agravios que se presenten deben ser tendientes a atacar los motivos, y las consideraciones sostenidas en dicho proveído, y toda vez que en el presente caso, los demás motivos de inconformidad del reclamante son tendientes a sustentar una posible invasión de esferas por parte del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado; cuando por otro parte, argumentos en que se basó el Magistrado Instructor para sustentar el desechamiento de la demanda, fueron relativos

a que se actualizó la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, en relación al numeral fracción II, del propio ordenamiento, en virtud de que este último precepto no permite demandar a través de este medio de control al Poder Judicial del Estado ni a los órganos que lo integran, y que al ser el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa un órgano de Poder Judicial del Estado, sus actos no pueden ser analizados a través de una controversia constitucional local; es decir, se desechó la demanda en atención a la falta de legitimación pasiva del demandado y no en virtud de la existencia o no de una invasión de esferas; por lo tanto, esta Autoridad aprecia que estos agravios no controvierten los motivos que sustentaron el acuerdo recurrido; en tal virtud, devienen de inoperantes por lo que deben ser desestimados, al no atacar las consideraciones sustentadas por el Magistrado Instructor en el acuerdo reclamado.- - - - - - - - - -

- - - - - | - - - - - - - - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 10/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1524, XXV, Mayo de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 172406, que a la letra dice:



"RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS

CONSTITUCIONALES Y **ACCIONES** DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA **LEGALIDAD** DEL **ACUERDO** RECLAMADO. El referido recurso constituye un medio de defensa que la ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse." - - - - - - -

Habiendo resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Consejo de Notarios del Estado, por conducto de su presidente, el Licenciado en Derecho Luis Enrique López Martín, procede CONFIRMAR el auto impugnado de fecha uno de agosto del año dos mil doce, emitido por el Magistrado Instructor en la controversia constitucional local 1/2012, promovida por el recurrente en

contra del	ırır	ounal de Ju	isticia Elector	aı y	Administra	atıva	ae
Estado							
Por	lo	expuesto,	considerado	у	fundado,	es	de
resolverse	y s	e resuelve:					
			_				

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por Consejo de Notarios del Estado, por conducto de su presidente, el Licenciado en Derecho Luis Enrique López Martín, en consecuencia; - - - - - - -

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el auto impugnado de fecha uno de agosto del año dos mil doce, emitido por el Magistrado Instructor en la controversia constitucional local 1/2012, promovida por el recurrente en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado.- - - - - -

TERCERO.- Notifíquese; mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado así como personalmente al recurrente y al Fiscal General del Estado, asimismo, envíese en archivo digital copia de dicha sentencia al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para su publicación en la página electrónica del Poder Judicial



Así lo resolvió el Tribunal Constitucional del Estado. por mayoría de nueve votos, de los ciudadanos Magistrados que lo integran, Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, Doctor en Derecho Luis Felipe Esperón Villanueva, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Abogados Ricardo de Jesús Ávila Heredia y Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, Licenciados en Derecho Ingrid I. Priego Cárdenas, José Rubén Ruiz Ramírez y Leticia del Socorro Cobá Magaña, asimismo, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia formuló un voto concurrente y el Licenciado Santiago Altamirano Escalante se abstuvo para votar en virtud de tener impedimento para ello. El presente asunto fue resuelto bajo la presidencia del primero de los nombrados, siendo el Magistrado ponente el Abogado Ávila Heredia, quienes firman ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE PRESENTA EL MAGISTRADO JORGE RIVERO EVIA.

Respetuosamente, con fundamento en el último Ley del artículo 36 de la de párrafo Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, manifiesto que si bien coincido con el sentido en que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en este compartiendo por ende, la idea de que existe una especie de zona de inmunidad en la que el Poder Judicial del Estado se desenvuelve y se encuentra exento del control constitucional local a través de la controversia de mérito, por así desprenderse esto de la intelección de los artículos 70, fracción I, de la Carta Magna Yucateca y 55, fracción II, de la Ley de Justicia Constitucional para



Estado, lo cual deriva en la falta de legitimación pasiva ad causam del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado la indubitabilidad de la existencia de la improcedencia abordada tanto en el acuerdo impugnado vía reclamación como en la sentencia que recayó en la misma; estimo que en la especie se surten dos causales de improcedencia que considero importante destacar. - - -

En primer lugar, debe señalarse que es posible que en el presente recurso de reclamación se aborden causales de improcedencia distintas a las contempladas en el auto desechatorio de la controversia constitucional.

_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _

_ _ _ _ _ _ _ _

En ese sentido, las causales de improcedencia se erigen como valladares de orden público que implican óbices para el estudio del fondo de los asuntos, bajo la perspectiva de que ningún acto de autoridad (revestido, en principio, de presunción de constitucionalidad) sea analizado cuando exista un obstáculo normativo razonable dispuesto por la ley o por la interpretación que de ésta se haga.

Así, es necesario destacar que si bien pudiera pensarse que la materia de la reclamación en el caso concreto sería únicamente los agravios sostenidos y su contraste con el acuerdo desechatorio, la medida de la jurisdicción de este Alto Tribunal Local no puede ni debe



en límite baio tal situada ese criterio de suficiencia, que simplemente indica que una causal de improcedencia para no existencia de abordar ninguna otra más. Esta idea la convalidaría el suscrito si se tratara de una causal invocada por alguna de las partes, puesto que a nada práctico conduciría el estudio de una diversa, si al fin y al cabo el resultado sería el mismo; a saber, la imposibilidad de analizar el fondo de la litis. O si se tratara de causales improcedencia de diversa graduación o intensidad, que haga que una sea preferente en su estudio sobre otra pudiese constatarse, ejemplo, que como por extemporaneidad de un reclamo haría inconducente el estudio de un tema de legitimación. - - - - - -

Distinto es el caso en el que ex officio, este Tribunal como Guardián de la Constitución de Yucatán, distinga al resolver el recurso de reclamación, de manera clara е indudable que existe de una causal improcedencia que sustente el sentido del desechatorio, en añadidura a la ya detectada por el Magistrado Instructor. Lo anterior, con fundamento en el artículos 29 in fine, interpretado al tenor de lo dispuesto por el artículo 6, ambos de la invocada Ley de Justicia Constitucional.

Situación que es del todo posible, a manera de ejemplo, en el juicio de amparo directo, como denota la tesis VII.3º.P.T.2K (10ª) pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito en la Décima Época del Semanario Judicial y su Gaceta, visible en dicho medio de publicación; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 2043, que es del siguiente tenor:

"RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL CONOCER DE DICHO RECURSO, ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO SI ADVIERTE QUE SE ACTUALIZA LA MISMA O DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PERO POR RAZONES DISTINTAS. De conformidad con la jurisprudencia 3a./J. 29/93, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, diciembre de 1993, página 39,



de rubro: "IMPROCEDENCIA ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISIÓN DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS INFERIOR.". ANALIZADOS POR EL el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión, puede determinar la improcedencia del juicio de amparo por motivos diferentes a los analizados por el Juez Federal, por ser ésta una cuestión de orden público que debe estudiarse de oficio. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2008, publicada en la página 229, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE AMPARO. DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN *IMPROCEDENCIA* **MANIFIESTO** *MOTIVO* DE INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.", estableció que el citado órgano facultado colegiado está para confirmar desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la advertida por el Juez de Distrito, pues ningún sentido práctico

tendría que, pese a haber advertido una causa de improcedencia manifiesta e indudable, concluyera que procede admitir la demanda ante la desestimación de la causal de improcedencia invocada por el Juez, ya que con ello solamente se lograría la tramitación de juicios infructuosos, en contravención a la garantía de celeridad en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, esas mismas facultades son aplicables, por igualdad de razón, cuando el Tribunal Colegiado en Pleno resuelve un recurso de reclamación interpuesto contra el auto dictado por su presidente que desechó la demanda de amparo directo actualizarse alguna de las por causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, y advierte que el auto de desechamiento debe confirmarse con base en la misma o en una diversa causa de improcedencia, pero por razones distintas, pues a nada útil conduciría revocar el citado auto y admitir una demanda cuya tramitación resultaría ociosa, ya que al subsistir un diverso motivo que actualiza su improcedencia, en cualquier momento tendría que ser



Asimismo, debe destacarse que el Derecho Procesal Constitucional Yucateco, se encuentra fase de edificación, pues a través de la aplicación de la Ley de la materia solución de casos prácticos, este Constitucional se encuentra estableciendo los primeros criterios de admisibilidad de los medios de control, creando así, su propia doctrina jurisprudencial. - - - - -Bajo esa óptica, el que suscribe estima que: - - - -Primero.- El Consejo de Notarios del Estado de Yucatán carece de legitimación activa para acudir a la controversia constitucional. - - - - - -En efecto, el artículo 114 de la Ley del Notariado

"Artículo 114.- Para atender la organización y el correcto ejercicio de la función notarial conforme a los preceptos de esta ley, funcionará en el Estado un Consejo de Notarios que se compondrá de un Presidente, un Secretario, un tesorero, cuatro vocales propietarios y cuatro suplentes respectivos, que serán

electos de entre los notarios públicos en ejercicio,
conforme a lo establezca el reglamento de esta ley
El Poder Ejecutivo del Estado proveerá de los
elementos materiales y humanos indispensables para el
adecuado desempeño de las funciones del Consejo de
Notarios, de conformidad a los recursos presupuestales
disponibles
El Consejo de Notarios tendrá autonomía en el
ejercicio de sus funciones, así como personalidad
jurídica propia y estará representado por su Presidente.
Se organizará de conformidad a lo dispuesto en su
propio reglamento"
A su vez, el artículo 117 de la propia Ley, refiere: -
"Artículo 117 El Consejo de Notarios tendrá las
siguientes atribuciones y obligaciones:
I Coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado a
la debida observancia y vigilancia de esta ley;



II.- Realizar las acciones necesarias tendientes a la obtención, autorización, custodia y entrega de los folios del protocolo abierto que requieran los notarios públicos, así como llevar y mantener actualizados los registros, archivos y datos estadísticos relacionados con el ejercicio de la función notarial; - - - - - - - - - - - -III.- Proponer al Poder Ejecutivo del Estado reformas y adiciones legislativas para el mejor ejercicio ------IV.- Desempeñar funciones consultivas que le encomiende el Poder Ejecutivo del Estado; - - - -V.- Expedir su propio reglamento;- - - - - - - -VI.-Celebrar con las autoridades correspondan o cualesquiera entidades públicas o privadas, los convenios necesarios para garantizar la seguridad social de los que ejerzan la función notarial en el Estado; - - - - -

VII Implementar cursos de actualización en
materia de la función notarial;
VIII Implementar cursos de capacitación, ética y
práctica notarial a los aspirantes a Notario Público;
IX Resolver las consultas que le presenten por
escrito los fedatarios públicos en ejercicio de sus
funciones;
X Llevar a cabo en un plazo no mayor de
sesenta días naturales, una etapa de conciliación
respecto de los procedimientos entablados en contra de
los fedatarios públicos;
XI Emitir opinión fundada respecto de los
procedimientos entablados en contra de los fedatarios
públicos, y
XII Las demás que le confieran las disposiciones
legales y reglamentarias aplicables"



De lo anterior, se observa que el Consejo de Notarios es mero auxiliar del Poder Ejecutivo en los menesteres notariales; esto es así, por que el Ejecutivo es quien delega la Fe pública para los actos en que interviene esa especie de profesionales del derecho, tan es así que para obtener la patente de aspirante a Notario Público, el licenciado en derecho o abogado deberá acreditar su aptitud para desempeñar la función notarial, por medio de un examen que deberá pedir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien turnará al solicitante con el Consejo de Notarios para el trámite correspondiente (artículo 15 de la Ley del Notariado). - -

_ _ _ _

Entonces, es claro que la facultad originaria le corresponde al Poder Ejecutivo, quien se apoyará en el Consejo de Notarios para la organización y el correcto desempeño de la función notarial.

_ _ _ _ _ _

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los "órganos derivados", es decir, aquellos que son creados y tienen delimitada su esfera de competencia, no en la Constitución Federal sino en una ley, no pueden tener

legitimación activa en las controversias constitucionales, tal y como se advierte de la tesis P. LXXIII/98, emitida en la 9a. Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998; Pág. 790, cuyo rubro y texto indican: - - - -

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA. la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del



Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello. atendiendo principio de al supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con instrumento procesal y al espectro de jurídica.". -

En tal sentido, aplicando tal criterio por analogía a la Controversia Constitucional Local, solamente tendrían legitimación activa, los órganos primarios del Estado, es decir, los que tienen su embrión en la Constitución Yucateca; mas no aquellos que son creados y tienen delimitada su esfera de competencia, ya no en la Carta Magna, sino en una ley, como es precisamente el caso

Por lo tanto, la presente controversia constitucional es improcedente, conforme al artículo 29, fracción VIII, en relación con el diverso 55, fracción I, aplicado a contrario sensu, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán. - - - -

Segundo. Lo anterior, conduce a estimar que asimismo resulta improcedente la controversia de marras, toda vez que el acto reclamado es una resolución emitida en sede jurisdiccional.

En efecto, si se atiende a que el objeto de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial constitucionalmente reservada a cada uno de los poderes gubernamentales, los cuales podrán acudir a aquélla, si se trata de los poderes originarios, como se ha visto *ut supra*. Entonces, se deduce que si la resolución por la cual el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado, versó sobre la aplicación de un examen de aspirante a notario conforme a una normatividad específica, no es susceptible de analizarse en controversia constitucional, pues implicaría convertir a



dicho medio de control constitucional en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural, lo que se contrapone con el objeto de tutela de la controversia constitucional. - - - - - - - -

Así, la regla general indica que no podrán ser impugnadas resoluciones jurisdiccionales vía controversia constitucional. La excepción a dicha regla será cuando quien acude a combatir una decisión de tal índole en este medio de control constitucional, sea un órgano originario o primario del Estado y pudiese verse afectado su ámbito competencial. - - - -

De esta forma, es aplicable, *a contrario sensu,* la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1815, que es del siguiente tenor:

- - - - - - - - - - - - -

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE

DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO

IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN

JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA

CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA

INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.EI principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto <u>sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta</u> <u>invasión de la esfera competencial de un órgano</u> originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes



constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.".

_ _ _ _ _ _ _ _ _ _

Y en la especie, no se está ante el caso de excepción a la regla general de legitimación activa, por cuanto a que el Consejo de Notarios del Estado de Yucatán no es un órgano primario del Estado. - - - - -

El pronunciado en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 2777, que refiere:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA
IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES
JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO
MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA
QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE

LA DEMANDA RELATIVA. El motivo manifiesto indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de



- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Y el pronunciado por el Tribunal Pleno de la propia Suprema Corte, en la misma Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 2812, cuyo tenor es el siguiente: -

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA POR UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL EN LA QUE ASIGNA NOTARÍAS Y ORDENA AL EJECUTIVO ESTATAL EXPEDIR LOS FÍATS RESPECTIVOS, AUN CUANDO SE ALEGUE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. Si se atiende a que el objeto de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial constitucionalmente reservada a cada uno de los poderes gubernamentales, se deduce que la

resolución por la cual un Tribunal de lo Contencioso Administrativo local asigna notarías y ordena Ejecutivo estatal expedir los fíats de notario respectivos susceptible de analizarse en controversia no constitucional, pues implicaría convertir a dicho medio de control constitucional en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural, lo que se contrapone con el objeto de tutela de la controversia constitucional. Por tal razón, aun cuando el actor pretenda sostener la procedencia de la controversia constitucional en el hecho de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al emitir el fallo reclamado, se excedió en sus efectos, arrogándose facultades exclusivas del Ejecutivo estatal y que por esta razón se invade su esfera competencial, el trasfondo de la alegación es la inconformidad con los efectos dados a dicha resolución y que son los que concretamente el actor considera invaden su competencia, máxime si no se inconformó o realizó manifestación alguna tendente a evidenciar la incompetencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para decidir sobre la validez



o nulidad del acto administrativo impugnado ante él.". -

En tales condiciones, debe desecharse la demanda asimismo, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, en relación con el diverso 54, aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

Así votó y firma el Magistrado del Tribunal Constitucional del Estado, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico